Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.9º y 10º Ley 20/1991 Art. 11.1.9º y 12º RD. 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad mercantil consultante manifiesta poseer una guardería, estando dada de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 931.1.

La edad de los niños está comprendida entre 1 y 3 años, existiendo permiso de la Consejería de Sanidad, con una placa en la fachada en la que se acredita tal permiso. Por el contrario, el consultante manifiesta que no existe ningún permiso de la Consejería de Educación y que en la guardería no se imparten clases educativas.

Conforme a lo manifestado, se consulta si se encuentra obligado a repercutir el IGIC a sus clientes.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Se encuentran sujetas y no exentas de IGIC las prestaciones de servicios realizadas por una sociedad mercantil, guardería con niños de edad comprendida entre uno y tres años, que no tiene la consideración de centro docente ni se encuentra inscrita en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Visto escrito, presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta poseer una guardería, estando dada de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 931.1.

La edad de los niños está comprendida entre 1 y 3 años, existiendo permiso de la Consejería de Sanidad, con una placa en la fachada en la que se acredita tal permiso. Por el contrario, el consultante manifiesta que no existe ningún permiso de la Consejería de Educación y que en la guardería no se imparten clases educativas.

Conforme a lo manifestado, se consulta si se encuentra obligado a repercutir el IGIC a sus clientes.

SEGUNDO.- El artículo 10.1 de la Ley 20/1991 enumera una serie de operaciones interiores exentas de IGIC, entre ellas, en los apartados 9º y 10º, se encuentran las siguientes:

"9) Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.

10) Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos.

El Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de Junio (en adelante, Real Decreto 2538/1994), en relación a la exención del apartado 10.1.9º de la Ley 20/1991, anteriormente transcrito, añade las siguientes precisiones:

Artículo 11.1.9º del Real Decreto 2538/1994 (centros docentes)

"…

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran centros docentes: Los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento o transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta."

Respecto a la definición de centros docentes, debe entenderse que las referencias que en el artículo 11.1.9º del Real Decreto 2538/1994, se hacen a Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, deben entenderse hechas a las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Título V), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. La matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), entre las distintas actividades económicas que describe, contiene la correspondiente al epígrafe 931.1 *Guardería y enseñanza de educación infantil, exclusivamente,* formando parte del Grupo 931 correspondiente a la enseñanza reglada. No obstante, el consultante manifiesta expresamente que "*no existe ningún permiso de la Consejería de Educación*", por lo que se entiende que el consultante no tiene la consideración de centro docente ni ha procedido a solicitar la inscripción en el registro de centros docentes radicados en Canarias a que se refiere el artículo 1 del Decreto 147/1989, de 22 de junio, por el que se regula el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Respecto a la posibilidad de aplicar la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.10º de la Ley 20/1991, el consultante manifiesta que "*en la guardería no se imparten clases educativas"*. La edad de los niños a los que presta sus servicios la guardería es de 1 a 3 años, es decir, se corresponde con el ciclo primero de la educación infantil a que ser refiere el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y, en su caso, la atención educativa debería corresponder al profesorado de educación infantil a que se refiere el artículo 92.1 y las propuestas pedagógicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 14 en los términos previstos en el artículo 15.4 de la citada Ley Orgánica, si bien todo ello debe interpretarse bajo la perspectiva del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo que se establece en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio. En cualquier caso, este Centro Directivo no es competente para pronunciarse en materia educativa, y, en especial, para reconocer la posibilidad de impartir educación infantil de primer ciclo con el profesorado a que se refiere el artículo 92.1 de la Ley Orgánica 2/2006 por parte de empresarios o profesionales que no tengan la consideración de centros docentes.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que se encuentran sujetas y no exentas de IGIC las prestaciones de servicios realizadas por una guardería con niños de edad comprendida entre uno y tres años que no tiene la consideración de centro docente ni se encuentra inscrita en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 24 de agosto de 2006

DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván